



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00324 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Yenny Alejandra Mona Nuno en calidad de curadora de la señora María del Socorro Mona Nuno
Accionado:	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y Universidad Nacional de Colombia- Fondo Pensional Universidad Nacional de Colombia
Tema:	Del derecho fundamental al debido proceso administrativo
Sentencia:	General: 152 Especial: 136
Decisión:	Concede parcialmente el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante –por intermedio de apoderado judicial-, en calidad de curadora de su madre, la señora María del Socorro Mona Nuno, que esta se encontraba en un proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de adquirir la pensión de sobreviviente de la señora María Otilia Nuno de Mona, quien se pensionó en el año 1991 como empleada de la Universidad Nacional de Colombia.

Para clarificar, explicó que la señora María Otilia Mona de Nuno, falleció el día 5 de septiembre de 2014 y era la madre de María del Socorro Mona Nuno.

Aseguró que María del Socorro Mona Nuno padece desde su nacimiento de retardo mental, déficit cognitivo, epilepsia en remisión de etiología congénita, por lo que su madre en el año 1991 sometió a su hija a un dictamen médico en el cual se determinó que la misma “padece epilepsia y franco deterioro mental progresivo, por lo que es inhábil para auto sostenerse”, con la finalidad de acelerar el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la inválida. Reiteró que las patologías de la señora Mona Nuno son congénitas de nacimiento y que esta dependía económicamente de su madre debido a su discapacidad mental, así mismo, su afiliación al sistema de la seguridad social se realizaba por intermedio de su madre.

No obstante lo anterior y una vez acaecida la muerte de la señora María Otilia Nuno de Mona, previo a solicitar el reconocimiento de la pensión a favor de la señora Maria del Socorro en su calidad de hija inválida, se debía someter a una calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, la cual arrojó una pérdida de la capacidad laboral de un 70%; sin embargo, la fecha de la estructuración de la enfermedad fue el día 12 de julio de 2017, desconociendo- a su consideración- el dictamen realizado en el año 1991 e ignorando que la accionante padece de las enfermedades ya relatadas desde su nacimiento. Adicionalmente, le manifestaron que el dictamen emitido no tenía apelación, se trataba de un asunto de única instancia.

Así las cosas, solicitó al Despacho que ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa y la seguridad social, ordenando a la Junta Regional de calificación de la invalidez de Antioquia, realizar un nuevo dictamen de pérdida de la capacidad laboral en la que se tenga en cuenta la etiología de las deficiencias que padece la señora María del Socorro Mona Nuno o en su defecto se conceda la segunda instancia ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

2. La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada a la persona accionada.

3. La Junta Regional de Calificación de la Invalidez se opuso a las pretensiones esgrimidas por la accionante, argumentando angularmente que en el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral para reclamar un derecho o aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actúan como peritos y contra dichos conceptos no procederán recursos por disposición normativa, tal y como lo expone el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.1., numeral 3.

Aceptó como cierto lo relativo a la realización del dictamen de la señora Mona Nuno, en el que explicó que el día 5 de julio de 2019 se recibió una documentación para iniciar un proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, dictamen que fue notificado el día 7 de octubre de 2019, en el cual se determinó que la señora Mona Nuno poseía una PCL del 70% con una fecha de estructuración el 12 de julio de 2017.

El anterior dictamen fue notificado a las partes interesadas de manera personal, advirtiéndole que, de conformidad al Decreto 1352 d3 2015, cuando la Junta Regional actúa como perito, no proceden los recursos de Ley; sin embargo, las partes insistieron en impugnar, mismo que fue rechazado de plano.

Así las cosas, solicitó que se desestimen las pretensiones esgrimidas, por cuanto no considera que exista una vulneración a los derechos fundamentales alegados en el escrito de amparo.

4. Por su parte, la **Universidad Nacional de Colombia** esgrimió un argumento similar y concluyó que nada tiene que ver con la situación planteada por la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe

en analizar si en el presente evento se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo.

2. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la señora **Jenny Alejandra Mona Nuno**, representa los derechos fundamentales de la señora **María del Socorro Mona Nuno**, quien se encuentra legitimada en la causa por activa, para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de su madre. Además, la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas se encuentra acreditada, toda vez que es a quienes se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

2.3. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ANTE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Como se sabe, el derecho al debido proceso administrativo se debe respetar tanto en actuaciones judiciales como administrativas. Frente al particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia T 044 de 2018, expuso:

“El artículo 29 de la Constitución prevé una regla precisa según la cual el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El carácter amplio y perentorio de esta cláusula se explica en que este derecho fundamental resulta central para la democracia constitucional, fundada en la limitación en el ejercicio de los poderes públicos y la prohibición del ejercicio arbitrario de los mismos.

La eficacia del derecho al debido proceso, entonces, va más allá del simple cumplimiento de las ritualidades que dispone el orden jurídico para la ejecución de las actuaciones del Estado, sino que conforma una garantía material dirigida a la vigencia de otros derechos constitucionales, cuya eficacia depende de que la actuación estatal se ajuste a las reglas contenidas en la legislación aplicable. Así por ejemplo, tratándose del derecho sancionador, el acatamiento de las reglas de procedimiento es condición necesaria para el aseguramiento de la libertad personal, el acceso a los cargos públicos o los derechos de propiedad, entre otros. Es bajo esta lógica que el derecho comparado, en especial su vertiente anglosajona, suele identificar la garantía en comento como el derecho al debido proceso sustantivo, puesto que incorpora tanto los procedimientos aplicables a la actuación de las autoridades, como un grupo amplio de derechos constitucionales, todos ellos vinculados con la ausencia de arbitrariedad o acciones por parte del Estado, que interfieran desproporcionadamente los derechos de las personas.

La jurisprudencia constitucional prevé reglas específicas acerca del derecho al debido proceso administrativo, categoría que cubre las actuaciones de autoridades diferentes a las judiciales, así como la de aquellos particulares

que prestan servicios públicos o ejercen función pública excepcional, en los casos admitidos por la ley.

Sobre el concepto del debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha planteado las siguientes reglas, las cuales se reiteran en esta decisión con el fin de resolver sobre el asunto planteado.

El derecho al debido proceso administrativo se define conceptualmente como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal. El objetivo de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración.

La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cubre tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos.

*Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) **que las decisiones sean motivadas en debida forma**, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.*

Estas garantías, además, no pueden comprenderse de manera aislada, sino que actúan de forma coordinada para la eficacia material del derecho al debido proceso.

2.4. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. La sentencia T 273 de 2018, explicó:

“El Congreso de la República en desarrollo del artículo 48 Superior, expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por los sistemas de Pensiones, Salud y Riesgos Laborales.

Dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se establecieron dos prestaciones que tienen como finalidad “suplir la ausencia repentina del apoyo económico del trabajador o del pensionado y así evitar que se afecten las condiciones mínimas de subsistencia de quienes dependían de sus ingresos en vida. Ese cometido hace de la pensión de sobrevivientes y de la sustitución pensional instrumentos cardinales para la protección del derecho al mínimo vital de las personas que dependían económicamente del causante”:

Dichas prestaciones fueron consagradas en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

*La pensión de sobrevivientes propiamente dicha se refiere al **caso en el cual muere la persona afiliada al sistema de pensiones y se genera a favor de sus familiares una prestación de la que no gozaba el causante.***

Específicamente, el artículo 46 establece los requisitos para obtener alguna de las dos prestaciones:

“ARTICULO 46. (Modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)

Parágrafo 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”

A su vez, el artículo 47 señala quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional:

“ARTICULO 47. (Modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003). Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite (...);

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite (...);

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios (...); y, **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante**, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993[49];

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente (...);

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (...). (Énfasis añadido).

Tratándose de los hijos inválidos, esta Corporación ha precisado los requisitos que deben acreditarse cuando se pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación.

Ahora bien, para lo que interesa a la presente causa, el literal “c” del artículo 47 señala que para determinar cuándo se presenta una situación de invalidez, se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la misma norma. Éste establece que “se considera inválida la persona que (...) hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral”.

*Para determinar la pérdida de capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, adicionado a su vez por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012) prevé que, en una primera oportunidad, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud (EPS) **les corresponde determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Si el interesado no estuviere de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad y será remitido a las Juntas Regionales de Invalidez del orden regional cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.***

2.5. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EN CASOS DE ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGÉNITAS.

En el Sistema de Seguridad Social, una persona es considerada en situación de invalidez cuando, en virtud de una enfermedad o accidente, de origen común o laboral, ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Dicha capacidad se define como el “conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.”

*Para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de una persona, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, resulta necesario someterla a un proceso de calificación ante las autoridades indicadas en el acápite anterior, el cual finaliza con un dictamen en el que se consigna: **(i) el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral; (ii) el origen de la invalidez y, (iii) la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, con fundamento en criterios de carácter técnico-científico, sustentados en la historia clínica y en los elementos de diagnóstico requeridos para el caso específico.***

*Para lo que interesa a la presente causa, **la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, actualmente está definida** en el artículo 3 del Decreto 1507 de 2014 como “(...) **la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional**”.*

En el caso de enfermedades o accidentes tanto de origen común como laboral, que conducen a una pérdida de capacidad permanente y definitiva, generalmente la fecha de estructuración de la invalidez coincide con la fecha de ocurrencia del hecho establecido en los dictámenes de calificación médica.

Sin embargo, existen casos en los que la fecha de la pérdida de capacidad puede ser diferente a la fecha de estructuración indicada en el dictamen de

calificación de pérdida de capacidad laboral como sucede cuando se trata de enfermedades catalogadas como crónicas, degenerativas o congénitas.

*Por esta razón, **la Corte ha reconocido que las personas que padecen esas enfermedades son sujetos que requieren especial protección, por cuanto la imprecisión en la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral afecta no solo su derecho a la pensión, sino también el derecho fundamental al mínimo vital.***

En estos casos, este Tribunal ha admitido como fecha de estructuración de la invalidez (i) un momento posterior al señalado en el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral, o (ii) un momento anterior al definido en el dictamen.

*Frente a esta última situación, la Corte, ha manifestado que **la fecha de estructuración debe sustentarse en la historia médica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación.***

*Bajo este contexto, corresponde al operador judicial cuando se trata de asuntos que involucran personas que padecen enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas examinar **(i)** si encuentra los elementos de juicio que permiten establecer si la persona cumple los requisitos de acceso a la pensión; o si se debe optar por **(ii)** disentir de la fecha establecida en el dictamen de calificación de invalidez porque existen inconsistencias que no permiten determinar con certeza la pérdida de capacidad laboral de forma permanente y definitiva del afiliado, pues no corresponde a la situación médica y laboral de la persona.*

2.6. CASO CONCRETO.

Se observa que la acción de tutela se fundamenta en la inconformidad con la fecha de estructuración de la enfermedad determinada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de la invalidez y la imposibilidad de presentar recursos en contra de tal determinación.

Por su parte, las accionadas niegan la vulneración al derecho fundamental alegado, por cuanto han seguido los lineamientos de la Ley, en el trámite de calificación de la invalidez de la afectada para adquirir la pensión de sobreviviente de su madre.

Como cuestión previa, se considera que se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad en la procedencia de la acción de tutela en tanto que no ha pasado una cantidad de tiempo desmedida en relación con la fecha de vulneración del derecho que se considera conculcado, así mismo, con relación a la subsidiariedad, si bien existe un procedimiento judicial para perseguir la protección de los derechos que aquí se invocan, considera esta judicatura que nos encontramos en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, quien necesita de una protección efectiva inmediata, máxime que el país se encuentra atravesando por la pandemia del Covid 19, la cual generó un estado de excepción en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria, social y económica y los procesos judiciales se encuentran suspendidos.

Así las cosas, el amparo constitucional habrá de concederse de manera parcial, por lo que pasa a exponerse.

En primer lugar, el derecho al debido proceso se predica de actuaciones administrativas, por lo que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, debe ceñirse a este principio y derecho fundamental, el cual implica que las actuaciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, de tal suerte que el administrado entienda la razón de las determinaciones y conclusiones a las que llega la entidad de la seguridad social; en este caso, la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, máxime que se trata de un asunto de única instancia.

Así las cosas y una vez analizados los documentos allegados al plenario, este Despacho advierte que los interesados en el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Mona Nuno y la misma calificada, tiene derecho a saber la razón de la determinación de la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral aplicada a su caso, toda vez que esta tiene incidencia directa en la consolidación o no del derecho a

adquirir la pensión de sobreviviente de su madre, máxime que de la historia clínica allegada se hace referencia a padecimientos anteriores al año 2017. Igualmente, se advierte que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, quien cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 70%, una mujer que por su condición cognitiva no puede desarrollar actividad laboral alguna y depende exclusivamente de sus cuidadores.

No se puede perder de vista que el sistema de la seguridad social tiene incidencia directa con derechos fundamentales tan importantes como el mínimo vital, la dignidad humana y la vida misma. En ese sentido, su importancia es innegable y quienes acudan a este tipo de procedimientos, tiene derecho a que los actos que allí se emitan cuenten con una nutrida fundamentación de tal suerte que comprendan las razones por las que la entidad tomó determinada decisión.

En ese sentido, del dictamen allegado, no se advierte una explicación en la que el profesional indique las razones por las cuales determinó como fecha de estructuración de la enfermedad el día 12 de julio de 2017, vulnerando el derecho al debido proceso administrativo de la afectada y sus familiares en la medida que no se explicó el porqué de su determinación.

Esta judicatura no duda, ni cuestiona la idoneidad del profesional que realizó el estudio, ni tampoco deslegitima su decisión; sin embargo, en el marco de un Estado Social de Derecho como el nuestro, frente a las decisiones de las autoridades, existe una carga argumentativa que fundamente las determinaciones, pues eso (y otros elementos) nos diferencia de un estado totalitarista y autoritario.

Por lo anterior, este Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y ordenará que se realice un nuevo dictamen a la accionante o se complemente el que ya se realizó en el sentido de explicar la razón de la fecha de estructuración de la enfermedad.

Ahora bien, en relación con el derecho a la “doble instancia” alegada por el pretensor, este Despacho advierte que no es procedente, por cuanto el legislador en ejercicio del principio de libre configuración normativa, excluyó

este asunto de esa garantía, tal y como se evidencia en el Decreto 1352 de 2013, Decreto 1072 de 2015 y Decreto 1075 de 2015.

Así las cosas, esa pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que va en contravía del ordenamiento jurídico, lo que lesionaría en forma grave el derecho a la seguridad jurídica.

Finalmente se desvinculará a la Universidad Nacional de Colombia- Fondo Pensional, al advertir que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido parcialmente.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **María del Socorro Mona Nuno**, representada legalmente por Yenny Alejandra Mona Nuno, los cuales están siendo vulnerados por la **Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Antioquia**.

Segundo. Ordenar a la **Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Antioquia** que realice un nuevo dictamen a la señora **María del Socorro Mona Nuno** o se complemente el que ya se realizó, en el sentido de explicar la razón de la fecha de estructuración de la enfermedad.

Tercero. Desvincular de la presente acción a la Universidad Nacional de Colombia- Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co; de no ser

impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', with a long, sweeping vertical stroke extending downwards from the left side of the signature.

ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ